

REFERENCIA:

DERECHO U.N.I.C.E.N.

VI Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista

PONENCIA

**LA RELACIÓN DISFUNCIONAL ENTRE LA PRESIÓN MEDIÁTICA Y EL
RESPECTO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN EL PROCESO EN
ESPECIAL REFERENCIA AL JUICIO POR JURADOS**

Por María Laura Herrera*

**“Su presentación implicará la autorización para que sean publicadas en
esta página o en otros medios”.**

*TECNICA EN COMUNICACIÓN SOCIAL, GRADUADA EN LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA INFORMACIÓN,
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.

*ABOGADA, GRADUADA CON DIPLOMA DE HONOR EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE BUENOS AIRES.

SUMARIO: La debilidad y el desprestigio de las instituciones argentinas, fundamentalmente, de la Justicia, sumados a la irresponsabilidad y el poder desmesurados de los medios de comunicación, resultan, en la actualidad argentina, una combinación explosiva, capaz de hacer estallar en pedazos el sistema jurídico, judicial y legal que imaginó alguna vez Juan Bautista Alberdi cuando proyectaba un proceso garantista que protegiera a todos los habitantes de la República.

La ineficiencia e ignorancia de quienes tienen la elevada misión de juzgar provocan: 1- el olvido por su parte de que, en un Estado de Derecho, ello debe ser siempre conforme a derecho; y 2- la inevitable necesidad de justificar sus sueldos y su existencia “sentenciando” de acuerdo a lo que publican los matutinos. Cuando la batalla se establece entre un grupo multimedia y un “simple mortal”, parece NO existir proceso garantista alguno, porque quienes deberían de asegurarlo no tienen la honorabilidad, ni la capacidad moral y técnica para hacerlo, pues ellos mismos están bajo la mira de la inmensa lupa de lo que puede ser noticia a criterio de los intereses, muchas veces espurios, de los medios de comunicación.

Y nada más tristemente revelador de que la Justicia argentina no resiste la presión mediática es el caso práctico y real que hoy se presenta como objeto de esta ponencia.

CONCLUSIÓN: Por lo dicho, cuya demostración consta en las páginas que siguen y que servirá de fundamento de la presente ponencia, considero que si los propios tribunales o juzgadores –bien que de diferente naturaleza- ya instituidos como tales en la Argentina, se ven notoriamente influidos por los

medios de comunicación, qué suerte podría correr para todos si se instituyera el juicio por jurados en nuestro país el que no sólo resulta, en mi humilde criterio, inconveniente y antieconómico, sino altísimamente peligroso –sin que sea exagerada tal opinión- para un proceso que se pretende garantista, debido al compromiso inmaduro y a la carencia de una formación íntegra desde el punto de vista moral e intelectual del pueblo argentino, características que permiten que la presión que, en numerosos casos, ejerce la prensa eche por tierra el respeto a derechos y garantías constitucionales de las que supone orgulloso cualquier hombre de derecho.

FUNDAMENTACION DE LA PONENCIA.

LOS ANTECEDENTES: El día 3 de diciembre de 2003 el programa televisivo “Telenoche Investiga” emitido por Canal 13 “imputó” al Juez de Primera Instancia en lo Comercial Nº 3 una serie de delitos (cohecho, entre ellos) que habrían sido cometidos en oportunidad de la competencia acordada a ese magistrado para dirigir el procedimiento concursal y, más tarde, falencial del Club Ferro Carril Oeste mediante la transmisión de: 1- Informaciones que, confrontadas con el expediente de dicho proceso, resultan absolutamente falsas y erróneas respecto a diversas resoluciones dictadas en el trámite de esa quiebra; 2- Una “cámara oculta” realizada, de acuerdo a las pericias que obran en las actuaciones penales, en forma artera, malintencionada y editada de forma de mostrar al magistrado en situaciones comprometedoras supuestamente contrarias al ejercicio de sus funciones.

La transmisión de tal programa televisivo originó el inicio del proceso penal, del juicio político y de la actuación -cuanto menos criticable desde el

punto de vista jurídico – de la Cámara de Apelaciones respectiva en contra de ese magistrado.

De igual manera, la transmisión de tal programa televisivo originó el inicio de una violación sistemática, constante y manifiesta de derechos y garantías en perjuicio de tal magistrado que, culpable o no, y por mandato imperativo de la Constitución Nacional, le debían ser respetadas.

Así, mediante resolución del día 4 de diciembre de 2003, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial decidió “la inmediata separación del conocimiento de la causa “CLUB FERROCARRIL OESTE S/ QUIEBRA” del juez “en atención a las noticias periodísticas originadas en el programa televisivo “Telenoche Investiga” (...) vinculadas con la actuación del titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 3 (...) habida cuenta de la inusitada gravedad de los hechos detallados que resulta del contenido de esa información ...”

La operación “separación del expediente” del conocimiento del magistrado finalizó a las 20 horas del día 4/12/03, o sea, fuera del horario de funcionamiento de los tribunales. Sin embargo, el diario “Clarín” -perteneciente al mismo grupo multimedia que Canal 13- difundió la noticia el mismísimo 5/12/03 haciendo referencia, además, a la jueza que habría de entender en el futuro en dichas actuaciones. Es decir, el medio periodístico publicó prácticamente la resolución sin que haya sido siquiera notificada al juez denunciado.

La resolución de la Cámara de Apelaciones respecto a separar al magistrado del referenciado expediente fue dictada contrariando las facultades que la Constitución Nacional y la ley le han atribuido al Consejo de la

Magistratura de manera indisponible por éste (art. 114, inc. 4° de la C.N. y art. 7, inc. 12 de la ley 24.937).

En efecto, el Consejo de la Magistratura, mediante Resolución N° 13/98 del 10 de diciembre de 1998, dispuso "...afirmar la competencia exclusiva y excluyente del Consejo para dictar reglamentos en materia disciplinaria sobre los magistrados de la Nación, así como su condición de juez natural de la causa en relación con la investigación y juzgamiento de los hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, tal como claramente lo expresan la Constitución Nacional en su art. 114 incs. 4° y 6°, y la ley 24.937 en sus arts. 7° incs. 12, 14 y 30".

No puede dudarse de que lo decidido por esa Cámara ha constituido una sanción disciplinaria haciendo uso de facultades extrañas a su competencia, puesto que si tal resolución configurara un acto jurisdiccional sólo los institutos de la excusación y de la recusación habrían permitido tal solución, presupuestos inexistentes en el caso.

Por su parte, la jurisprudencia es pacífica y unívoca en relación al respeto que merece el principio constitucional del juez natural.¹

Dicho ésto, resulta una obviedad manifestar que si el Supremo Tribunal ha establecido lo citado con anterioridad para casos previstos legalmente como lo son la recusación y la excusación de los jueces, mucha más prudencia,

¹ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, en la causa "Florez, María Cristina y otras c. Castigliones, Julio César y/o responsable del diario "El Liberal", (03/04/2003-el DIAL-AA1715) ha sostenido siguiendo el dictamen del Procurador General, que: "El instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa- constituyen **mecanismos de excepción, de interpretación restrictiva**, con supuestos taxativamente establecidos para los casos extraordinarios, **cuya aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, por lo que en supuestos como éstos estimo que se debe ser muy cauto a la hora de seleccionar los casos que podrían involucrar un agravio federal manifiesto** (Fallos: 319:758)" (Del dictamen del Procurador General).

medida y cuidado debe tenerse cuando un Tribunal de Apelaciones de la Nación decide en “uso de sus facultades de superintendencia” el apartamiento o separación del magistrado de una determinada causa.

No menos grave resulta el hecho de que ese Tribunal haya resuelto tal decisión sin siquiera escuchar al magistrado denunciado, con lo que resultaron violados el derecho y la garantía del debido proceso y, fundamentalmente, el derecho de defensa. Sabido es que principios generales del derecho y preceptos constitucionales que informan nuestro ordenamiento jurídico **ordenan** el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a ser oído, entre otros no menos importantes, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha desconocido, provocando que ante la sola existencia de “informaciones periodísticas” de dudosa legitimidad y echando por tierra todas las garantías constitucionales de las que se supone orgulloso cualquier hombre de derecho se sancione, condene y agravie sin dar la posibilidad de efectuar descargo alguno.²

² En este sentido, en autos caratulados “Franco Ricardo y otro c/ Provincia del Chaco” del 15/07/1997, LL 1997-E: 757, miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmaron que “...En efecto, al sancionar el tribunal (...) sin ninguna forma de sustanciación previa, imposibilitando la producción y ofrecimiento de pruebas, violó las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa que incluye la de asegurar (...) la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos administrativos seguidos ante tribunales judiciales. Que, asimismo, la Corte ha dicho que aun cuando las correcciones disciplinarias no importen el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas, no cabe olvidar que las sanciones de esta índole requieren para su validez la observancia del principio de legalidad, de la defensa, y de la indispensable intervención de un tribunal judicial, y, que es ineludible la existencia de un procedimiento en que se haya instruido el pertinente sumario con la debida intervención de la parte interesada (Fallos: 315:2990).” De igual manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expediente S-1492/95-Superintendencia, del 02/07/1996, LL 1997-B, 302- manifestó que “...**Que esta Corte ha sostenido en forma reiterada que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria –haya o no sumario–, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y probar de algún modo los**

Es decir, como se vive en un estado de derecho, no es la sospecha sin basamento real la que debe ser invocada como causal para excluir la intervención de cualquier juez en una causa determinada sobre todo si no se le otorga y respeta el derecho al debido proceso.³

El accionar descripto llevado a cabo por parte de un Tribunal de la Nación podría permitir que cualquiera hiciera conocer, por cualquier medio, su desagrado con algún juez, o vertiera en él expresiones injuriantes y calumniantes, para obtener su apartamiento de la causa, con lo que se crearía una nueva causal de separación del juez (el desprestigio mediáticamente urdido)

hechos que creyere conducentes a su descargo (A.474, XXII. "Agronorte SAACIFI s/ recurso de apelación", del 31 de octubre de 1989; causa SAJ-53 bis/91, "Juzgado del Fuero Civil (Nº 68) s/investigación de causas contra Ferrocarriles Argentinos", del 19 de agosto de 1992, entre otros) (...) Que, en tal sentido, esta Corte ha señalado que la naturaleza de la potestad disciplinaria exige que las sanciones de mayor gravedad sean aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 295:726 --La Ley, 1976-D, 743--), extremos éstos que no se vieron satisfechos en el caso por la indebida restricción al derecho de defensa de los magistrados recurrentes. Que, por ello, aun cuando el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores, cabe hacer excepción a esta regla cuando --como en el caso-- aquella potestad fue ejercitada en forma arbitraria por las cámaras (causa S-2421/90, "Losada, Luis G. (Juzgado en lo Penal Económico) s/ avocación, del 18 de diciembre de 1990; causa S-1264/92, "Rodríguez, Alfredo Manuel s/avocación (sanción de multa) del 8 de septiembre de 1992; resolución 444/95 en la causa S-1573, cit. supra").

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos "Ballatore Juan c/ Ministerio de Justicia, LL 1997-C: 331, estableció que "Si bien es cierto que en razón de lo dispuesto en el art. 99 de la Constitución Nacional resulta inconveniente, desde el punto de vista institucional, admitir que los jueces inferiores revisen lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Superintendencia, tal regla no puede tener carácter absoluto cuando se encuentra comprometido de modo manifiesto el derecho de defensa en juicio del afectado por la medida. **En esos casos la regla de la irrevisibilidad debe ceder en favor de aquel derecho constitucional, cuyo respeto es una condición indispensable para que la decisión goce de inmutabilidad y del efecto de la cosa juzgada** (...). El vicio del acto depende de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado, o sea, de la importancia que concretamente tenga en el caso el vicio de que se trata ..."

³ Garantía la cual se encuentra satisfecha –en palabras de Augusto Morello en “El proceso justo (De la teoría del debido proceso legal al acceso real a la jurisdicción)”- “en síntesis cuando el individuo ha sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue o ha seguido, y cuando, además, se le ha dado la oportunidad de ser oído y de probar, de algún modo, los hechos que creyere conducentes a su descargo. (CS, "Agronorte, S. A.", octubre 31 de 1989).

y se transformaría la excepción en regla, con el consiguiente perjuicio que ello generaría para el buen servicio de justicia.⁴

Lo dicho se explica fácilmente y por sí mismo. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial decidió separar de la causa al magistrado teniendo en cuenta “la inusitada gravedad de los hechos detallados” por un programa televisivo sin especificar o concretar hecho alguno, legitimando y convalidando con ello una arbitraria intromisión por parte del periodismo mediante la obtención de una filmación realizada con cámaras ocultas y teniendo por ciertas todas las afirmaciones vertidas en el programa, cuando varias de las afirmaciones realizadas durante el transcurso del programa televisivo surgen manifiestamente falsas a la luz del expediente en el cual constan las actuaciones y resoluciones dictadas por el magistrado, algunas recurridas por el representante de la concursada, hoy fallida, y confirmadas por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en su gran mayoría. Por tanto, mal puede suponerse que dicho Tribunal desconocía las falsedades afirmadas intencionalmente por los “periodistas” conductores de “Telenoche Investiga”.

Sirva lo expuesto como mera reseña respecto a cómo un Tribunal puede resentir el debido proceso cuando actúa como instrumento de la presión mediática, sin que sea posible en esta oportunidad, lamentablemente,

⁴ Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala III, en autos “Club Atlético Newell’s Old Boys s/ quiebra”, LL Litoral, 2001-863 del 13/09/2000; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en los autos caratulados “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Ploude Plorutti, Valeria”, del 21/12/1998, LL 1999-F, 105; Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, en autos caratulados “Di Bernardi, Walter H. y otros c/ Banco Central”, del 14/10/1997, LL 1998-B, 274).

explayarse sobre otros aspectos no menos importantes ni menos lesivos de un proceso garantista. Sin embargo, dedicaré las próximas páginas a referirme a las groseramente manifiestas violaciones que, también en este caso, se han producido en el ámbito de la actuación de la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura. Y ello en razón de que, en primer lugar, el procedimiento seguido por ella se rige supletoriamente por el Código Procesal Penal y porque su rol se asemeja al del Fiscal en la etapa instructoria; y, en segundo lugar, porque se trata de un juicio por jurado pese a su especial naturaleza.

Durante la instrucción de la causa que se sigue contra el magistrado, se pueden observar las siguientes violaciones a un proceso garantista:

1-**En cuanto a la prueba**: En la instrucción del proceso de juicio político no se reunieron los elementos de convicción necesarios para el debido conocimiento de la causa. En toda la etapa previa a la emisión del dictamen acusatorio no se produjo ninguna de las pruebas ofrecidas por el magistrado denunciado. De tal manera, se violó el derecho de interrogar a los testigos de la causa y de obtener la comparecencia de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. Pero ello resulta más grave aún: **no tan sólo no se produjo la prueba de descargo ofrecida sino que se utilizaron pruebas ilegales, inválidas, jurídica y científicamente**. Así, sabido es que el examen relativo al mérito de los elementos probatorios que se reúnen, incluye la previa determinación relativa a la validez de los mismos, fundamentalmente en referencia a las imágenes

televisivas cuya transmisión ha constituido el origen de todas las actuaciones labradas para investigar la conducta del magistrado. En efecto y en tal sentido, prácticamente desde el inicio mismo de los actuados -e incluso con anterioridad a que la Comisión de Acusación dispusiera la realización de alguna diligencia-, se le hizo saber la ineludible necesidad de recabar, previo a todo trámite, la remisión del material fílmico original y sin editar que obrare en poder de Canal 13 (Artear S.A.), producción de "Telenoche Investiga", relativo al programa emitido en la fecha aludida, adelantando en esa ocasión que las imágenes salidas al aire habían sido presentadas mediando un trabajo de edición dirigido a sacar de contexto las expresiones vertidas en las conversaciones, a través del cual se deformaba la realidad de lo acontecido. Sin embargo, con sugestiva reticencia, frente a sucesivas solicitudes cursadas a Artear S.A., tal empresa NUNCA acompañó el material fílmico original, esto es, sin cortes (ni de imagen, ni de sonido, ni de señal), sin editar y sin compaginar, de acuerdo a lo manifestado por las reiteradas pericias técnicas realizadas en tal sentido, con lo que **quedó confirmada la manipulación de las filmaciones y a la realización de un trabajo de edición tendiente a tergiversar lo realmente acontecido, habiéndose además procedido al borrado parcial del contenido del material.** De tal manera, mediante las determinaciones periciales efectuadas, quedó claramente establecido que el material remitido por Artear S.A. como los masters originales de cámara, presentan alteraciones consistentes en maniobras de borrado de imágenes y sonido actualmente reemplazadas por lo que aparece en negro, cuya variedad e importancia puede observarse con claridad en los gráficos incluidos en el informe pericial aludido.

Aunque parezca una obviedad señalarlo, **el material acompañado** tanto en las actuaciones obrantes en el consejo de la Magistratura como en la causa penal en trámite, sometido a los exámenes periciales correspondientes, que **presenta evidentes signos de alteración de su contenido original, no puede constituirse en una prueba válida a la que pretenda otorgarse el carácter de base o punto de partida de un debido proceso, so riesgo de hacer tabla rasa con dicho principio constitucional.**

No obstante todo ello, **la Comisión de Acusación suscribió su dictamen acusatorio**, haciendo mérito del material fílmico de marras pese su pleno conocimiento de que, contrariamente a lo sostenido por Artear S.A., NO SE TRATA DE ORIGINALES Y NI SIQUIERA ES MATERIAL EN CRUDO, POR PRESENTAR ALTERACIONES CONSISTENTES EN MANIOBRAS DE BORRADO DE IMÁGENES Y SONIDO, es decir, se **consideraron pruebas falsas en contra del magistrado.**

Los consejeros que suscribieron tal dictamen acusatorio en base a pruebas falsas y sin haber producido NINGUNA de las pruebas ofrecidas por el magistrado denunciado manifiesta un absoluto desprecio por la determinación efectuada en cuanto a las características del material fílmico del que se sirve para emitir su dictamen, al sostener que *“el juez Herrera podrá verificar con sus peritos y ante la justicia represiva todos los planteos que efectúa respecto del material fílmico”*. Ello implícitamente importa sostener que la Comisión de Acusación no se halla limitada en forma alguna en cuanto a la validez de los elementos de que se vale para emitir sus dictámenes, lo cual resulta inadmisibile. La actitud descrita, en el sentido de haber meritado pruebas inválidas e ilícitas que convalidan el engaño –según así ha quedado

demostrado más arriba- lesiona, viola, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.⁵

2- En cuanto al procedimiento: Se ha violado el art. 16 del Reglamento al no producir dictamen dentro de los cinco días de brindadas las explicaciones verbales por parte del magistrado. Estas fueron rendidas el día 31 de mayo de 2004 y el dictamen acusatorio se presenta a mediados de agosto del corriente.

3- Inobservancia intencionada de las constancias de la causa: En ninguna instancia se analizaron las circunstancias reales de cada caso y la comisión o no de conducta reprochable alguna por parte del magistrado. No existe referencia alguna a las constancias agregadas al expediente (CLUB FERRO CARRIL OESTE S/ QUIEBRA y sus incidentes).

4- Violación al derecho a la igualdad: Se ha violentado el principio de igualdad consagrado constitucionalmente en el art. 16 de la Carta Magna,

⁵ La C.S.J.N., en numerosos precedentes jurisprudenciales, ha afirmado que la prueba que viola garantías constitucionales es prueba ilícita y, por ende, nula (caso "Rayford", Fallos CS, 308-733, LL 1986-C, 396, reafirmada luego en "Ruiz" y "Francoman", "Charles Hermanos", Fallos CS, 46° 36; "Montenegro", Fallos CS 303:1938 LL, 1982-D, 225 y "Fiorentino", Fallos CS: 305:1752, **reafirmando el valor preponderantemente ético de la regla**. Esto es, "que no es posible aprovechar las **pruebas** obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, aun cuando presten utilidad para la investigación, **pues ello compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito**". En igual sentido, Alejandro Carrió en su comentario al Fallo "Daray" del Alto Tribunal ("Detenciones arbitrarias y regla de exclusión: Cuando la Corte habla así, da gusto oírla", comentario al Fallo de la CSJN, 22/12/1994, "Daray, Carlos A.", LL 1995-B: 349), "la Corte en este caso "Daray" ha venido a reafirmar que lo que cuenta es si ha existido o no una transgresión constitucional inicial. Si la ha habido (...) la prueba obtenida a partir de esa transgresión debe por imperativo ético excluirse (...) Pero que la prueba "en sí misma" sea el resultado de una violación constitucional, no es un principio jurídico válido... Está mal que el Estado, y en particular su administración de Justicia, se beneficie con su propia ilegitimidad, y es contradictorio con el reproche que le formulamos a un individuo que ha infringido la ley, si lo condenamos sobre la base de prueba obtenida en transgresión a la ley. El mensaje que un Estado que obra de esta forma transmite a los habitantes, es que el fin justifica los medios, y eso, creo, nos ha traído ya suficientes problemas" y Mauro Cappelletti (La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, ps. 138 a 143, trad. Sentís Melendo, Ed. EJE.A., Buenos Aires, 1972) afirma que "Esta especie de prueba ilícita no puede ser valorada en la sentencia ni en ninguna otra resolución judicial; y en caso de ser utilizada como fuente de convicción con relación a hechos fundamentales, vicia el razonamiento judicial, exponiéndolo a su descalificación por la vía recursiva."

inseparable de la dignidad de la persona, al tratar con desmedido privilegio a la posición sustentada sin prueba alguna por los denunciados, creando una situación de distinción carente de justificación objetiva y razonable. De más está decir que dentro del ámbito del derecho al debido proceso, tal principio de igualdad debe ser estrictamente cumplido.

5- Violación a la garantía de tribunal imparcial e independiente: Asimismo,

y con especial referencia al objeto de esta ponencia, se ha violado la garantía del tribunal independiente que debe actuar sin condicionamiento alguno, sólo sujetos a la ley, al derecho y a las constancias probatorias de la causa. Se ha violado la garantía del tribunal imparcial que implica que no debe ser influenciado por el contenido de las noticias u opinión pública, por grupos de presión económicos, sociales u otros. Así, durante la última sesión de la Comisión de Acusación, la consejera Marcela Rodríguez dijo expresamente que qué iba a pensar de ellos la opinión pública si no se acusaba al magistrado, a lo que el consejero Jorge Yoma contestó que la cuestión no radicaba en acusarlo o no, sino en acusarlo con pruebas válidas, pues lo contrario era ofensivo para la opinión pública que tanto parecía preocupar a la consejera Rodríguez (interés incompatible con la justicia). Similar situación se presentó durante la reunión del Plenario de dicho Consejo, en la cual el Dr. Szmukler (representante del Colegio de Abogados) afirmó –en oportunidad de solicitarse un plazo para tratar la nulidad del dictamen acusatorio- que el tema no podía esperar porque el programa televisivo se había difundido en diciembre y se estaba en septiembre todavía sin resolución respecto al magistrado, dicho lo cual ni siquiera se consideró el planteo de nulidad existente (todo ello surge de las versiones estenográficas de las sesiones). Evidentemente, la presión

mediática hace que los plazos procesales corran o transcurran desde la emisión de un programa de televisión obviando lo trascendental que resulta - desde el punto de vista institucional- la remoción de un juez de la nación.

6) Inexistencia de cargos: La parte resolutive del dictamen dice en su punto

1) "Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación, la apertura del procedimiento de remoción del señor juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 3 de la Capital Federal doctor Rodolfo Antonio Herrera en virtud de los hechos relacionados en el presente dictamen y por las consideraciones efectuadas sobre los mismos, por las causales que se fundan en lo dispuesto por los artículos 53,110, 114 y 115 de la Constitución Nacional". Como se puede apreciar, no hay cargo ni imputación algunos efectuados contra el magistrado de un hecho concreto o acreditado que pueda constituir mal desempeño como tampoco surgen del dictamen "consideraciones efectuadas sobre los mismos". Además, siendo que el procedimiento se rige supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal y por las normas del derecho administrativo, resulta necesario establecer que tanto uno como otro exigen la motivación en las resoluciones, bajo pena de nulidad, es decir, tales actos deben ser motivados, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo y consignándose los hechos y antecedentes que le sirven de causa.⁶

⁶ En ese sentido, "...Tempranamente, han advertido Navarro y Daray (ob. cit., p. 286) que las decisiones judiciales deben contener, según el caso, la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal. A no dudarlo, que en cada acto que implique la función requirente se deben poner de manifiesto los elementos fácticos y jurídicos que sostengan la petición. La necesidad de fundamentación de los requerimientos (...) encuentra sustento constitucional en el derecho de defensa en juicio y se deriva, también, de la forma republicana de gobierno (Folgueiro, Hernán, "ob. cit."). Insistimos, quien se encuentra sometido a un proceso penal, evidentemente, ve diezmada su carga anímica, afectada su serenidad y confianza a la vez que

Este es el planteo de una grave situación que se repite con mucha mayor frecuencia de la que se supone (casos Llermanos, Marquevich, Moliné O'Connor, entre otros) y que, con una inexplicable pasividad, vemos los abogados producirse, una vez tras otra, pues mientras los libros que nos formaron duermen inquietantemente en nuestras bibliotecas, la realidad se escribe al desamparo de las instituciones todos los días.

la expectativa de un juicio justo e imparcial no debe siquiera ser rozada. A mayor abundamiento, adítase, que por el mero hecho de estar vinculado al proceso, el perseguido se encuentra atrapado por la incertidumbre (...) estados éstos que deben dársele finiquito del modo más breve posible (De Luca, Javier A., "Ne bis in idem" en Revista del Ministerio Público Fiscal, N° 7, ps. 194/206). Tales circunstancias, alientan que para ejercer en forma amplia y acabada el derecho de defensa el inculcado debe conocer –en forma minuciosa- la imputación que se le dirige y de la que debe defenderse por lo cual el dictamen inculcatorio de la "vindicta publica" debe contener una pormenorizada descripción de la plataforma fáctica que se le endilga, las pruebas cargosas que avalan su posición, el rechazo de la prueba de descargo - si la hubiere- un razonamiento claro y preciso de cómo arriba a una postura inculcante (...). Julio Maier (ob. cit., p. 553) que la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse correctamente y, para que la posibilidad de ser oído en el proceso sea un medio eficiente de ejercer la defensa, ella, no puede reposar en una intimación al imputado que sea vaga o confusa de malicia o enemistad en el orden jurídico. Para Folgueiro (ob. cit.) la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento (...) robustece el ejercicio del derecho de defensa del imputado. De otro modo, el imputado no sabrá de qué defenderse ..." ("Acerca del Ministerio Público Fiscal y la necesidad de fundamentar sus requerimientos", Julio C. Báez, LL 2003-A, 1071). Francisco D'Albora, en "Correlación entre acusación y sentencia", LL 1989-A, 247, ha dicho que "... es menester asegurar la existencia de un órgano requirente que describa, con pulcritud, el hecho enrostrado pues es el requisito indispensable para garantizar el contradictorio. Este es el sistema al que se adecua el Código del Procedimientos en Materia Penal (ley 2372 -Adla, 1881-1888, 441-), pues fija los lindes del pronunciamiento en la acusación..."

